GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL,** y; **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE HABITABILIDADES DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN,** todas del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** bajo número de expediente **V-495/2025,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden, y al encontrarlo incompleto, se le previno para que lo complementara, como se advierte en auto de seis de febrero de dos mil veinticinco.

2. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación.

3. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por opuestas sus excepciones y defensas y se les admitieron sus pruebas ofrecidas.

4. En proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se cerró instrucción y se ordenó abrir el período común de alegatos por tres días, precisándose que, una vez que concluyera dicho plazo, se reservarían los autos de la vista de las partes para dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En su causal de improcedencia, las autoridades demandadas señalan que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al negar la existencia de los actos impugnados, puesto que mencionan que no han ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los mismos.

En primer término resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a las cuestiones del orden público que tiene como finalidad satisfacer el interés general, lo anterior en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, incluso de oficio y aún en la sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción VI[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no advertirse la existencia de los actos impugnados.

La causal de procedencia es **fundada.**

Lo anterior resulta así, toda vez que, la parte actora señaló como actos impugnados:

- La inminente clausura, suspensión o cualquier otro acto que tienda a paralizar la obra con licencia de construcción con número de [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16], expedida por el Ayuntamiento de Guadalajara, que permite construir una obra en el domicilio ubicado en la [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

- La obstrucción por parte de las autoridades demandadas para que se renueven las licencias conducentes a la construcción de la obra ubicada en la [No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

- La obstrucción por parte de las autoridades demandadas para que se expidan las licencias conducentes a la habitabilidad de la obra ubicada en la [No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

En ese sentido, si la parte actora impugnó **ordenes verbales** de clausura, suspensión u obstrucción emitidas por las autoridades demandadas, debió acreditar los hechos constitutivos de su acción a través de la **existencia misma de dichos actos**, como al efecto se establece en el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que a letra dice:

Artículo 35. La demanda deberá contener:

---

[3] **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(…)
VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que **no existe la resolución o el acto impugnado**;

(…)
VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

Ahora bien, la parte actora, para acreditar los hechos en los que fundó su demanda, así como la existencia de los actos impugnados, ofreció los siguientes medios de convicción:

1.- Documentales. Consistente en licencia de construcción con número de [No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16], expedida por el Ayuntamiento de Guadalajara, expedidas a favor de nuestra representada [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], misma que fue refrendada el 08 de diciembre del 2024.

2.- Documental. Consistente en la copia certificada del testimonio, de la cual se advierte que el suscrito soy apoderado de [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101].

Como se muestra, la parte actora no cumplió con su carga procesal de acreditar la existencia de los actos, así como las afirmaciones en las que erige los hechos constitutivos de su acción, pues ninguno de sus medios de convicción presentados en el presente juicio, tienden a demostrar la existencia de las órdenes verbales impugnadas, ni los elementos de tiempo, modo y lugar, conforme así le correspondía en términos de lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, que establecen lo siguiente:

Artículo 286. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 287. - El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En tanto que las autoridades demandadas, al presentarse a producir contestación a la demanda entablada en su contra, **negaron lisa y llanamente la existencia de los mismos,** como se aprecia del escrito de contestación, visible a fojas de la **cuarenta a la cincuenta y tres** de autos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior, se considera que no se acredita la existencia de los actos impugnados al no presentar documento alguno o medio de convicción tendiente a acreditar los actos impugnados, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que menciona:

> **Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
> (…)
> III. El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;

Por lo tanto; se hace patente la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, y procede entonces decretar el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 30 último párrafo de la legislación en cita.

En vista de lo anterior, no se estudian los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse **decretado el sobreseimiento del juicio**, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)[4] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2003, tomo XVII, página 1601.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente en los autos del expediente **V-495/2025,** en sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/bmrr

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco